



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 634-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4617086-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELBA ESTHER LESCANO FLORIAN DE CEDRON, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 739-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 3 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de mayo de 2018, doña ELBA ESTHER LESCANO FLORIAN DE CEDRON solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se deje sin efecto el requerimiento de devolución de pagos indebidos, respecto a los conceptos de escolaridad, fiestas patrias y navidad por la suma de S/. 3,400.00;

Que, mediante Oficio N° 739-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 3 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, comunica a doña ELBA ESTHER LESCANO FLORIAN DE CEDRON, que no está exenta de la obligación de restituir el pago indebido ascendente a la suma de S/. 3,400.00, situación por la que se ratifican en los términos expuestos en la Carta de Requerimiento cursada en su oportunidad;

Que, con fecha 23 de julio de 2018, doña ELBA ESTHER LESCANO FLORIAN DE CEDRON interpone recurso de apelación contra el acotado oficio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2463-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de agosto de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, en el punto 4 del oficio, se cita al Exp. N° 3059-2011-PA/TC, de fecha 12.09.2011, el cual está referido a que "el error no genera derecho", al respecto cabe precisar que, no se está cuestionando el derecho a que se le siga reconociendo los conceptos sobre escolaridad, fiestas patrias y navidad, que su representada por error le estuvo pagando, estando de acuerdo que ello no le generaría un derecho, y; 2) Que, lo que cuestiona, es si hay o no obligación de restituir el pago de los conceptos escolaridad, fiestas patrias y navidad, por la suma de S/. 3,400.00, al no haberse tenido en cuenta que la referida suma, si bien constituye un pago indebido, el indicado pago lo ha recibido de buena fe, pues fueron emitidas por su representada, en las respectivas boletas de pago, siendo aplicable lo establecido en el artículo 1268° del Código Civil: "Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado prescribir la acción el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor";

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si el Oficio N° 739-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 3 de julio de 2018, debe ser revocado o si por el contrario es válido, produciendo sus efectos conforme a Ley;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que los artículos 5° de los Decretos Supremos N°s 001-2014-EF, 001-2015-EF, 001-2016-EF, 001-2017-EF y 002-2018-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, establecen que los funcionarios, servidores y **pensionistas** de la Administración Pública reciben la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida;

Que, asimismo, los numerales 5.1 del artículo 5° de los Decretos Supremos N°s 193-2014-EF, 182-2015-EF, 183-2016-EF y 204-2017-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias, señalan que los funcionarios, servidores y **pensionistas** de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida;

Que, así también, los numerales 5.1 del artículo 5° de los Decretos Supremos N°s 338-2014-EF, 344-2015-EF, 320-2016-EF y 352-2017-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad, indican que los funcionarios, servidores y **pensionistas** de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Navidad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida;

Que, de acuerdo a las normas citadas, se advierte que a la recurrente sólo le correspondía percibir la Bonificación por Escolaridad y los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, en la pensión en la cual se abona los incrementos por costo de vida y no en las dos pensiones que posee;

Que, para el caso de devolución de pagos indebidos, debe tenerse en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a través del Fundamento N° 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de marzo del 2014, recaída en el Expediente N° 3059-2012-PA/TC, que señala: ***“En cuanto a que los actos procesales productos de un error no generan derechos, este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes” (STC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que “no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos” (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)”***;

Que, respecto al argumento de la recurrente de que debe aplicarse el artículo 1268° del Código Civil que prescribe: ***“Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado prescribir la acción el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor”***, cabe indicar que el supuesto del citado artículo, no es otro que el del **pago efectuado por un tercero mediando error**. En la hipótesis de este precepto legal, quien recibe el pago indebido es acreedor, es quien tiene legítimo derecho a un crédito, no obstante lo cual, el pago es indebido porque quien lo efectúa es persona distinta al deudor y obra por error, es decir, no paga por o en nombre del deudor, sino por considerarse equivocadamente obligado al pago; por tanto, no aplica al caso sub materia,



dado a que no se trata de un pago realizado por un tercero sino del pago realizado por la Gerencia Regional de Educación a su persona;

Que, el presente caso es de aplicación el artículo 1267° del Código Civil que establece: “El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”, como puede apreciarse este artículo contiene el supuesto del que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, lo cual trae una consecuencia, que es la obligación de quien recibe indebidamente algún bien o cantidad queda obligado a su restitución frente a quien se lo entrega por error; siendo así, doña ELBA ESTHER LESCANO FLORIAN DE CEDRON debe restituir a la Gerencia Regional de Educación lo pagado indebidamente; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 058-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ELBA ESTHER LESCANO FLORIAN DE CEDRON, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 739-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 3 de julio de 2018, sobre pago indebido; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el recurrido en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL